



COPIA PARA
ARCHIVO



RESOLUCIÓN ASFI/ 191/2016
La Paz, 18 MAR. 2016

VISTOS:

La nota s/n recibida el 28 de marzo de 2013, la carta ASFI/DSA/R-175754/2013 de 18 de noviembre de 2013, el informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-39927/2016 de 8 de marzo de 2016 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n recibida el 28 de marzo de 2013, el señor Benito Hugo Paz Gil, solicitó a esta Autoridad de Supervisión la Incorporación al Ámbito de Supervisión y Obtención de Licencia de Funcionamiento, de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", ubicada en la Calle Litoral s/n, frente a la Plaza Principal, Acera Norte de la ciudad de Montero del departamento de Santa Cruz de la Sierra, para lo cual se efectuó el análisis con el objeto de establecer si cumple con los requisitos señalados por el Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la (RNBEF), actualmente Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, mediante carta ASFI/DSA/R-87194/2013 de 14 de junio de 2013, emitió la "No Objeción" para proseguir con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO" e instruyó al propietario remitir hasta el 26 de julio de 2013, los documentos requeridos por el Artículo 3, Sección 2, Capítulo V, Título II, Libro 1° de la (RNBEF), actualmente Artículo 4, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, posteriormente, se elaboró el Memorándum de Planificación ASFI/DSA/R-148000/2013 de 30 de septiembre de 2013, con el objeto de realizar una visita de Inspección Especial a las Casas de Cambio ubicadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz, incluyéndose a la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO".

ca

WOP/OSF

Pág. 1 de 7



Que, resultado de la visita de Inspección Especial efectuada, se emitió el Informe de Inspección ASFI/DSA/R-163740/2013 de 28 de octubre de 2013, en la cual se establecieron observaciones que fueron comunicadas al propietario mediante carta ASFI/DSA/R-175754/2013 de 18 de noviembre de 2013, instruyéndose a dejar de prestar los servicios de Casa de Cambio en forma inmediata, en tanto no cuente con la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, caso contrario, se aplicaría el Artículo 2, Sección 6 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casa de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la (RNBEF), actualmente Artículo 1, Sección 3 del Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la señalada norma suprema, establece que las entidades financieras estén reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley, los Decretos Supremos Reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.



CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *“Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define”.*


Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deben tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

09

 VCDIOSR



Que, el Parágrafo I del Artículo 318 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las empresas de servicios financieros complementarios podrán abrir oficinas dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades objeto de su giro, autorizadas a su oficina central, en el marco de la presente Ley.

Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

Que, el Parágrafo I del Artículo 364 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece las operaciones y servicios permitidas para las Casas de Cambio constituidas como empresas con Personalidad Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, el Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y clausura de las Casas de Cambio como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el Artículo 2, Sección 4 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece las operaciones permitidas para las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica que cuenten con Licencia de Funcionamiento.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de la solicitud de constitución de una Casa de Cambio.

Que, el Inciso a), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento establece como causal para el rechazo de constitución, no demostrar la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales.

VCDIOSR

Pág. 4 de 7



Que, el Inciso c), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo de constitución, no identificar el origen del capital a constituirse.

Que, el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, determina como causal para el rechazo de constitución, el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la citada normativa para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 12, Sección 2 del citado Reglamento, establece que en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11 precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de ser notificada a su propietario, el mismo debe publicar los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la documentación remitida y las observaciones realizadas en la última visita de Inspección Especial que fueron comunicadas al propietario mediante carta ASFI/DSA/R-175754/2013 de 18 de noviembre de 2013, se le instruye dejar de prestar los servicios de Casa de Cambio en forma inmediata, en tanto no cuente con la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, caso contrario, se aplicaría el artículo 2, Sección 6 del Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), actualmente Artículo 5, Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de constitución, por tanto, la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", incurrió en las siguientes causales: 1) No demostró la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales. 2) No identificó el origen del capital a constituirse. 3) Incumplió uno o más requisitos establecidos en el citado reglamento para la constitución de la Casa de Cambio, señalados en los Incisos a), c) y f) del citado Reglamento, respectivamente.

w/drosr

Pág. 5 de 7



Que, el Artículo 12 del mismo cuerpo reglamentario, estipula que en caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en el Artículo precedente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de notificar al Representante Legal o propietario, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Que, del análisis técnico legal a la documentación remitida y resultado de la visita de Inspección Especial, se pudo evidenciar fehacientemente que la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", de propiedad del señor Benito Hugo Paz Gil, ha incurrido en las causales para el rechazo de constitución, existiendo suficiente sustento legal para la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución.

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-39927/2016 de 8 de marzo de 2016, concluye señalando que la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", cuyo propietario es el señor Benito Hugo Paz Gil, incurrió en las causales previstas en los Incisos a), c) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios, motivo por el cual recomienda la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", de propiedad del señor Benito Hugo Paz Gil, con domicilio legal ubicado en la Calle Litoral s/n, frente a la Plaza Principal, Acera Norte de la ciudad de Montero del departamento de Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo a las causales para el rechazo de constitución establecidas en los Incisos a), c) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

WCDIOSR



- SEGUNDO.-** Instruir al señor Benito Hugo Paz Gil, propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", dar de baja el certificado del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, debiendo remitir a esta Autoridad de Supervisión, la documentación que respalde la respectiva baja y cancelación.
- TERCERO.-** Instruir al señor Benito Hugo Paz Gil, propietario de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO", que está prohibido de realizar operaciones de cambio de moneda, desde su legal Notificación con la presente Resolución de Rechazo de Constitución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese

Lic. Ivette Espinoza Vasquez
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



W.C.D. DSC

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

REPRESENTACIÓN

En la ciudad de Santa Cruz, a horas 10:30 de día 23 de marzo de 2016, el suscrito funcionario de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, se apersonó al domicilio legal de la Casa de Cambio Unipersonal "MONTERO" en la Provincia Obispo Santiesteban (Montero) del Departamento de Santa Cruz, ubicado en la calle Litoral s/n frente a la plaza principal de la localidad citada, a objeto de notificar personalmente al señor Benito Hugo Paz Gil propietario de la Casa de Cambio con la Resolución ASFI/091/2016 de 18 de marzo de 2016, sin embargo, tal como se puede evidenciar en las imágenes adjuntas a la presente representación, la Casa de Cambio ya no funciona en el lugar estando el inmueble con anuncio de alquiler, según los vecinos del lugar indican que la Entidad hace más de un año y medio que no opera en el lugar, y que es el hermano del propietario es quien ahora realiza estas operaciones de cambio de moneda de manera informal por los lados de la plaza.

Por lo cual se sugiere tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, es cuanto se tiene a bien informar y sea para fines consiguientes.

Santa Cruz, 23 de marzo de 2016.



Dr. Sergio R. Carrasco Salvatierra
ABOGADO - DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ
OFICINA DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Funcionario Notificador
ASFI

Adj. lo citado. 2